

PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/233/2024

ACTORA: \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** el **acuerdo impugnado**, al considerarse que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que las consideraciones que sustentan la determinación corresponden a un análisis de fondo.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
PRIMERO. COMPETENCIA.....	3
SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	3
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO .....	4
3.1 Acuerdo impugnado.....	4
3.2 Planteamiento de la parte actora.....	5
3.3 Decisión .....	6
3.4 Justificación de la decisión.....	6
3.4.1 Marco Normativo.....	6
3.4.2 El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, al sustentarse en un análisis de fondo. ....	17
CUARTO. EFECTOS.....	25

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	26
RESUELVE.....	27

## GLOSARIO

<b><i>Acuerdo impugnado</i></b>	Acuerdo de desechamiento de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
<b><i>Comisión de Quejas o Autoridad Responsable</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Cuaderno de Antecedentes o C.A. o Expediente Administrativo</i></b>	Cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente *** **
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b><i>Reglamento de quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>VPG</i></b>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del Cuaderno de Antecedentes.** El veintiocho de febrero, la actora presentó una queja ante la *Comisión de Quejas*, alegando violencia política en razón de género a raíz de diversas publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

**1.2. Radicación.** Se dio trámite inicial a la queja presentada, integrándose el Cuaderno de antecedentes \*\*\* \*\* del índice de la *Comisión de Quejas*.

**1.3. Determinación impugnada.** El diecisiete de mayo, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo que se impugna, en el que, **determinó desechar de plano la denuncia**, al considerar que no era de su competencia, al tratarse de violencia digital y no de violencia política en razón de género.

**1.4. Juicio ciudadano.** En contra del acuerdo emitido el diecisiete de mayo, la actora presentó su demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, la cual remitió junto con su informe justificado. Con fecha treinta de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó la formación del medio de impugnación, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) bajo la clave JDC/233/2024.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso d), 104, 105, y 107 de la *Ley de Medios*.

En este caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la actora argumenta que la autoridad responsable, con su actuar en el procedimiento administrativo sancionador, vulnera sus derechos político-electorales al considerar que su determinación no se dictó conforme a Derecho.

### SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

#### 2.1 Precisión del agravio.

De una lectura integral del escrito de la demanda, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los agravios siguientes:

- **Competencia de la Comisión de Quejas.** Se actualiza la competencia de la *Comisión de Quejas* conforme a la línea de interpretación trazada por la *Sala Superior*.
- **Indebida fundamentación y motivación.** El *acuerdo impugnado* carece de una adecuada fundamentación y motivación, al sustentarse en consideraciones de fondo.
- **Omisión de pronunciamiento sobre medidas precautorias.** La autoridad responsable omitió pronunciarse sobre las medidas precautorias o medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial.

## 2.2 Fijación de la Litis.

La **Litis** se centra en determinar si, la actuación de la autoridad responsable en su resolución del diecisiete de mayo, fue conforme a Derecho o si, por el contrario, debe ser revocada.

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1 Acuerdo impugnado.

La *Comisión de Quejas*, en el expediente identificado con el número **\*\*\* \*\***, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo, determinó desechar la queja inicial de la actora, bajo las siguientes ideas centrales:

- Se realizó una investigación sobre los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante en su queja del veintiocho de febrero. Los resultados de la investigación no evidenciaron actos, hechos o conductas de *VPG*.
- No se **acreditó la obstaculización** de los derechos político-electorales de la quejosa. **Aunque manifestó haber sufrido violencia verbal, psicológica y simbólica mediante una campaña de desprestigio en Facebook,**

las pruebas proporcionadas indican actos de violencia digital, no de VPG.

- No toda acción dirigida a mujeres en cargos políticos es Violencia Política por Razón de Género; debe afectar sus derechos político-electorales. En este caso, no se observó tal afectación, sino un reclamo social relacionado con el cargo anterior de la quejosa. Las acciones corresponden a violencia digital, que debe ser investigada por la autoridad competente.
- El marco legal permite abordar denuncias de Violencia Política en Razón de Género mediante un procedimiento administrativo electoral, pero esta competencia no es absoluta. Otras autoridades también sancionan estas conductas, cada una dentro de su ámbito. La Violencia Política en Razón de Género es específica para las autoridades electorales y solo se aplica a casos que afectan derechos político-electorales, como el voto y el ejercicio del cargo.
- La autoridad responsable concluye que, no se cuentan con los elementos necesarios para integrar el expediente y no se satisfacen los requisitos legales establecidos. Por lo tanto, con base en el Reglamento de Quejas y Denuncias y los Lineamientos para la Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desecha la denuncia.

### **3.2 Planteamiento de la parte actora.**

Sobre la decisión de la *Comisión de Quejas*, la recurrente cuestiona lo siguiente:

En el primer agravio, expone los motivos por los cuales aduce la competencia en materia electoral para conocer los casos de VPG, destacando la calidad de la probable víctima, quien ejerce un cargo de elección popular, y argumenta que los hechos denunciados pueden incidir en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Como segundo agravio, señala que, el *acuerdo impugnado* está indebidamente fundado y motivado, ya que se sustenta en consideraciones de fondo y concluye que los hechos denunciados constituyen actos de violencia digital, los cuales no son de competencia electoral.

En el tercer agravio, la actora menciona que la responsable, al emitir el *acuerdo impugnado*, no se pronunció respecto a las medidas precautorias solicitadas en su escrito inicial, las cuales fueron planteadas como una medida urgente.

### 3.3 Decisión.

Este Tribunal Electoral **revoca el *acuerdo impugnado*** al estimar que la *Comisión de Quejas realizó una calificación jurídica indebida de los hechos denunciados*, al sostener que, al tratarse de violencia digital, no se podía considerar como *VPG* y que la denunciante no acreditaba la afectación a sus derechos político-electorales y, por ende, no era competencia de la materia electoral.

### 3.4 Justificación de la decisión.

#### 3.4.1 Marco Normativo.

##### Perspectiva de género.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>3</sup> Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente<sup>4</sup>.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género<sup>5</sup>.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de ciudadana indígena, además de desempeñar el cargo de Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

- i) **Acceso a la justicia y perspectiva intercultural**
- ii) La *Constitución Federal*<sup>6</sup> reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, **acceder plenamente a la jurisdicción del**

---

que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

<sup>4</sup> Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

<sup>5</sup> Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

<sup>6</sup> Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

## Estado.

- iii) Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**
- iv) La *Sala Superior* ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente<sup>7</sup>: **a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;** b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.
- v) Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, **el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**
- vi) Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una**

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2013, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

**comunidad.**

- vii) A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros<sup>8</sup>.
- viii) Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>9</sup>.
- ix) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

**Violencia política en razón de género.**

El artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

<sup>9</sup> Véase el SUP-REC-1438/2017.

labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, del artículo 20 Ter, de la citada Ley se establece que las conductas por las cuales puede cometerse violencia política consisten en lo siguiente:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus

funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De lo anterior, es dable concluir que la referida Ley prevé que en los casos de violencia política de género contra una mujer se actualiza la **competencia en materia electoral** cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes:

- I. Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;
- II. Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;
- III. Aspire a ocupar una candidatura;
- IV. Pretenda afiliarse a un partido político;
- V. Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada;

Del mismo modo, conforme al párrafo segundo del numeral 20 Ter de la mencionada Ley General, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en **los términos establecidos en la legislación electoral**, penal y de responsabilidades administrativas, según sea el caso.

Es decir, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior se puede advertir de la lectura al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir entre otros actos u omisiones aquellos que se relacionen con algunas de las descritas

en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese tenor, la misma Ley en sus artículos 40 y 41 establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; en el sentido que esta corresponde a la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y **municipios**; además otorgó a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Aquella facultad fue replicada en el artículo 50 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la jurisdicción que las dependencias del orden Municipal tienen de integrar aquellas investigaciones que se originen con la denuncia de hechos relacionados con actos de violencia política.

En ese sentido, de no verse afectado un derecho político-electoral, las mujeres que sufran violencia política (podemos decir que sufran algún tipo de violencia) y se desarrollen en algún cargo público en dependencias del poder ejecutivo, legislativo u órganos del poder judicial, serán estos los responsables de atender y dar seguimiento a dichas quejas en sus respectivos órganos que así lo dispongan.

Por ello, por lo que respecta a la materia electoral el artículo 48 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales** en el ámbito de la materia electoral a realizar las acciones siguientes:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género

En conclusión, conforme a la citada Ley, cuando **una mujer ejerza un cargo público que no sea de elección popular** la competencia para conocer, investigar y sancionar recaerá en las dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal, mientras que, de encontrarse involucrados derechos político-electorales, los encargados de llevar a cabo lo conducente serán el Instituto Nacional Electoral o en su caso los Organismos Públicos Locales Electorales atendiendo a sus respectivas competencias.

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, determinó que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, efectuada a diversas leyes en materia de violencia política en razón de género; se estableció la distribución de competencias para conocer de asuntos con la temática de violencia política en razón de género.

Ello, además de lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General de Medios, de la que se desprende que el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, consideró lo expuesto en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que, por una parte, en **el ámbito local** debe instaurarse el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género y, por otra, conforme al artículo 442 del mismo ordenamiento las quejas o denuncias de este tipo se deben sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.

Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la unidad técnica de lo contencioso electoral para instaurar el procedimiento especial sancionador en



los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales (en el caso el *Instituto Electoral Local*), así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

De esta manera concluyó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando **éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Sin embargo, también estableció que cada caso se debía definir a partir de sus particularidades, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar este tipo de violencia.

En esa misma lógica, en la ejecutoria de la *Sala Superior* recaída en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

La reforma electoral del dos mil veinte, incluyó la *VPG* como una infracción en materia político-electoral, en cumplimiento con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en diversos

tratados internacionales y en consonancia con los principios constitucionales<sup>10</sup>.

El marco normativo actual reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de la discriminación, lo que implica un compromiso del Estado mexicano para adoptar todas las medidas necesarias para erradicarla y garantizar el acceso y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad.

En el ámbito político-electoral, esto se ha traducido en medidas específicas para combatir y erradicar la violencia que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Así, la reforma político-electoral del dos mil veinte incorporó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la VPG como una infracción sancionable.

La VPG se define<sup>11</sup> como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas relacionadas con precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Las acciones u omisiones basadas en elementos de género se identifican cuando se dirigen a una mujer por ser mujer, la afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella. Aunque previamente los tribunales electorales, ya sancionaban conductas constitutivas de VPG, la inclusión en la legislación refuerza la línea jurisprudencial.

La *Sala Superior* ha considerado que no toda agresión o crítica hacia una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales constituye VPG, ya que debe evidenciarse que la agresión se dio

---

<sup>10</sup> Los artículos 1° y 4 párrafo primero de la Constitución General; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4.j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

<sup>11</sup> El Artículo 3.k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

por motivos de género<sup>12</sup>. Además, ha destacado que erradicar este tipo de violencia es competencia no sólo de las autoridades electorales, sino también de otros órdenes de gobierno y autoridades. No siempre se actualizará la competencia de las autoridades electorales para conocer y sancionar este tipo de conductas<sup>13</sup>.

Para determinar si se actualiza la competencia de las autoridades electorales, la *Sala Superior*<sup>14</sup> ha desarrollado los siguientes supuestos:

1. La víctima se desempeña en un cargo de elección popular.
2. El derecho violentado es de naturaleza político-electoral, incluyendo el derecho a votar y ser votada y el de ejercer el cargo para el cual fue votada.
3. La víctima es parte integrante de una máxima autoridad electoral.

Por tanto, para determinar la competencia de las autoridades electorales, se debe analizar **la calidad de la persona afectada y la naturaleza del derecho violentado**. La competencia se actualiza si la denunciante es una funcionaria electa por la vía popular o aspirante a serlo, o integrante de una máxima autoridad electoral, y si existe un vínculo entre los hechos denunciados y una posible afectación a un derecho político-electoral.

Así, **las autoridades electorales deben realizar un análisis contextual** para determinar si se actualiza su competencia en casos de controversias relacionadas con *VPG*.

**3.4.2 El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, al sustentarse en un análisis de fondo.**

---

<sup>12</sup> Véase el SUP-JDC-383/2017, SUP-JE-163/2021, SUP-REP-305/2021, SUP-REP-426/2021 y SUP-JE-278/2021, entre otros.

<sup>13</sup> Véase el SUP-REC-594/2019.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el SUP-AG-195/2021; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-158/2020, SUP-REP-70/2021 y SUP-REP-307/2023, entre otros.

La recurrente sostiene que el *acuerdo impugnado* está indebidamente fundado y motivado, porque la responsable sustenta su determinación en consideraciones de fondo. Asimismo, argumenta que se actualiza la competencia de la *Comisión de Quejas* conforme a la línea de interpretación trazada por la *Sala Superior*.

Este Tribunal Electoral considera que **los agravios son fundados**, ya que la autoridad responsable realizó una calificación jurídica indebida de los hechos denunciados.

En primer término, se debe tener presente que la *Comisión de Quejas* es una autoridad instructora, por lo tanto, está constreñida a realizar un estudio preliminar, para determinar si los actos denunciados constituían una falta o violación en materia electoral. Para ello, basta con definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador<sup>15</sup>.

Es decir, en un acuerdo de desechamiento por parte de la autoridad instructora, la fundamentación y motivación deben estar limitadas a un análisis preliminar. En este análisis, se debe revisar únicamente si los enunciados plasmados en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador. Esto implica verificar si las afirmaciones de hecho expuestas por la parte acusadora coinciden narrativamente con alguno de los supuestos normativos que permiten iniciar un procedimiento sancionador, sin calificar jurídicamente los hechos ni realizar ninguna valoración probatoria respecto al fondo del asunto.

En ese sentido, esta advierte que la parte actora proporcionó a la *Comisión de Quejas* los links de publicaciones contenidas en la red social *Facebook*, por lo que la autoridad responsable ordenó como

---

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 45/20016 de rubro queja. **para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

diligencias de investigación preliminar, esos links fueran verificados por la Unidad Técnica Jurídica del *Instituto Electoral Local*, por lo cual, en autos del expediente del cuaderno existe la certificación correspondiente (acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-41-2024 de fecha catorce de febrero):

Primera Publicación:

“ES \*\*\* \*\*\*,

Ella es \*\*\* \*\*\*, la presidente municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que se la pasa de restaurante en restaurante comiendo y viviendo a placer del dinero de su pueblo. Esta mujer que fue simplemente la \*\*\* \*\*\*, llegó a la presidencia municipal con una mano atrás y otra adelante y con la misma ropa andaba, pero hoy como en restaurantes de lujo, con muchos amigos y parentela, viste en las mejores boutiques de México y hasta humilla a su gente tratándolos como bichos raro, denunciaron un grupo de habitantes de esta \*\*\* \*\*\*. Y todavía quiere irse a la reelección municipal, porque presume que es una vaca sagrada y en sus ratos de delirio dice que: a estos chintos los manejo a mi antojo para reelegirme”

Segunda Publicación:

EN

\*\*\* \*\*\*,

LA EDIL CORRUPTA SOLAPA A

\*\*\* \*\*\*, ABUSIVOS!!!

Tras el descubrimiento reciente de una red de \*\*\* \*\*\*, y la captura de al menos 4 personas por parte de la Fiscalía del Estado, otros grupos de \*\*\* \*\*\*, se han refugiado en el municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, \*\*\* \*\*\*, donde con la complacencia de las autoridades municipales encabezadas por la incapaz presidenta municipal \*\*\* \*\*\*.

\*\*\* \*\*\*, han informado que en por lo menos \*\*\* \*\*\*, de la localidad, \*\*\* \*\*\*, principalmente, han intensificado la \*\*\* \*\*\*, para venta al público, llegando al extremo de comercializar \*\*\* \*\*\*, que sacan de \*\*\* \*\*\*.

Para poder ingresar a los \*\*\* \*\*\*, con equipos hasta de \*\*\* \*\*\*, circulan impunemente a la vista de la policía municipal, regidores y hasta de la Presidenta Municipal, \*\*\* \*\*\*, quién contrariamente a su estridentismo mediático ha callado y nada dice del \*\*\* \*\*\*, que llevan a cabo en su población.

Los parajes donde se extraen diariamente \*\*\* \*\*\*, de manera clandestina son:

- 1.- \*\*\* \*\*\*, con salida en el lugar conocido como "\*\*\* \*\*\*,", ubicado en la \*\*\* \*\*\*, de la población
- 2.- \*\*\* \*\*\*, (uno de los de mayor demanda)

- 3.- \*\*\* \*\*\*, adelante del \*\*\* \*\*\*, rumbo a \*\*\* \*\*\*,
- 4.- \*\*\* \*\*\*, en la carretera a \*\*\* \*\*\*, en límites con la misma población
- 5.- \*\*\* \*\*\*, pegado al \*\*\* \*\*\*, dónde \*\*\* \*\*\*,
- 6.- \*\*\* \*\*\*, rumbo al \*\*\* \*\*\*, de la población, dónde en el interior de una casa venden \*\*\* \*\*\*.

Pese a que muchas \*\*\* \*\*\*, cruzan llenas, con \*\*\* \*\*\*, completa por el casco de la población, la autoridad municipal no interviene para \*\*\* \*\*\*, ni ha detenido a nadie; la circulación de \*\*\* \*\*\*, nuevas, sin logotipo y sin placas es cosa de todos los días, pero principalmente por las noches donde los \*\*\* \*\*\*, se ven acompañados de grupos de personas que viajan en camionetas para amedrentar a quienes los vean o les lancen un reclamo.

La presidenta municipal, quien se asume ecologista, ha volteado hacia otro lado para evitar sancionar o detener a las decenas de \*\*\* \*\*\*, que circulan por la población y salen de ella llenas del \*\*\* \*\*\*.

Entre los pobladores circula la versión que la edil "se vendió" a los \*\*\* \*\*\*, de gran capacidad que llegan desde \*\*\* \*\*\*, por eso no mueve un dedo.

Los pobladores reportan haber visto a una \*\*\* \*\*\*, nueva y sin placas, con \*\*\* \*\*\*, hacer labores de nodriza, para pasar todo su contenido a otras \*\*\* \*\*\*, de menos \*\*\* \*\*\*, que reparten el \*\*\* \*\*\*, entre sus clientes.

Todos los días "la \*\*\* \*\*\*, hace dos o hasta \*\*\* \*\*\*, sin que nadie la toque", señalaron. La \*\*\* \*\*\*, pertenece al grupo de \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, cuyo logotipo es un \*\*\* \*\*\*.

Los vecinos solicitaron la intervención de la \*\*\* \*\*\*, para que frene el \*\*\* \*\*\*, impune de \*\*\* \*\*\*, y que no permita que la presidenta municipal obtenga dinero ilícito al aprovechar esta \*\*\* \*\*\*, para permitir que personas ajenas a la población \*\*\* \*\*\*, mientras los habitantes padecen por el \*\*\* \*\*\*.  
(Información que hoy corre con todo por las redes sociales)

### Tercera Publicación.

#### CRIMINAL QUE LA

\*\*\* \*\*\*, ...!!!

Un grupo de habitantes del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, denunciaron que su presidenta municipal, la tal \*\*\* \*\*\*, está poniendo diariamente a la venta decenas de \*\*\* \*\*\*, que son para su \*\*\* \*\*\*, y sus alrededores.

Revelaron que estos \*\*\* \*\*\*, operan al aire libre y sin ningún control sanitario dentro del propio \*\*\* \*\*\*, mismo que atraviesa por esta localidad con toda la suciedad del mundo.



Se comenta que \*\*\* \*\* permite este saqueo porque así conviene a sus intereses económicos, porque obtiene un recurso monetario extra que no entra en la tesorería de ésta localidad de la región de los Valles Centrales de Oaxaca.

Esta señora es una soberana corrupta porque por dinero abusa de esta explotación, sobre todo, por ser \*\*\* \*\* , en tanto que los \*\*\* \*\* , se informó.

Pidieron a las autoridades correspondientes poner un alto al abuso de esta edil que ya es repudiada por su pueblo, porque no tiene tampoco el permiso de la comunidad para hacer estos pingües negocios.  
(, Seguiremos informando)

La responsable, al realizar el análisis de las publicaciones, sostuvo el desechamiento con base en las siguientes consideraciones:

- Se realizó una investigación sobre los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante en su queja del veintiocho de febrero. Los resultados de la investigación no evidenciaron actos, hechos o conductas de VPG.
- No se **acreditó la obstaculización** de los derechos político-electorales de la quejosa. **Aunque manifestó haber sufrido violencia verbal, psicológica y simbólica mediante una campaña de desprestigio en Facebook, las pruebas proporcionadas indican actos de violencia digital, no de VPG.**
- No toda acción dirigida a mujeres en cargos políticos es Violencia Política por Razón de Género; debe afectar sus derechos político-electorales. En este caso, no se observó tal afectación, sino un reclamo social relacionado con el cargo anterior de la quejosa. Las acciones corresponden a violencia digital, que debe ser investigada por la autoridad competente.
- El marco legal permite abordar denuncias de Violencia Política en Razón de Género mediante un procedimiento administrativo electoral, pero esta competencia no es absoluta. Otras autoridades también sancionan estas conductas, cada una dentro de su ámbito. La Violencia Política en Razón de Género es específica para las autoridades electorales y solo se aplica a casos que afectan

derechos político-electorales, como el voto y el ejercicio del cargo.

- La autoridad responsable concluye que, no se cuentan con los elementos necesarios para integrar el expediente y no se satisfacen los requisitos legales establecidos. Por lo tanto, con base en el Reglamento de Quejas y Denuncias y los Lineamientos para la Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desecha la denuncia.

Ahora bien, de los razonamientos antes referidos, este Tribunal Electoral considera que la *Comisión de Quejas* realizó una calificación indebida jurídicamente de los hechos denunciados al señalar que la violencia digital no puede constituir VPG y que la denunciante no acreditaba o demostraba la afectación a sus derechos político-electorales, por lo que, según la Comisión, no era susceptible de constituir una infracción en materia electoral.

La conclusión a la que arriba la responsable, dista mucho del contenido de diversos dispositivos normativos que entre su articulado han referido que violencia digital es una modalidad de la VPG.

Tenemos que la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, definen la **Violencia Política** y la **Violencia Digital** como:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Violencia Política</b>	
CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA	Capítulo Segundo En el Ámbito Institucional y Político
<p>ARTÍCULO 20 Bis.- <b>La violencia política contra las mujeres en razón de género:</b> es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p><b>VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.</b> Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de le esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertar de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>

<p>desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p><b>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley</b> y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p><b>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley;</b> puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<b>Violencia Digital.</b>	
CAPÍTULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA	Capítulo Tercero Bis De la Violencia Digital y Mediática
<p>ARTÍCULO 20 <b>Quáter.- Violencia digital</b> es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, <b>que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</b></p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.</p>	<p>Artículo 7: <b>Los tipos de violencia contra la mujer son:</b></p> <p>[...]</p> <p><b>IX. Violencia digital:</b> Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, <b>redes sociales, páginas web</b>, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.</p> <p>Artículo 17 Bis. - Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>

Como se muestra en las porciones normativas transcritas, estas describen los supuestos en los cuales debe encuadrarse el hecho o la conducta desplegada por el sujeto o personas que ejercen posiblemente actos de violencia digital en contra de las mujeres.

Como es indicado por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 7, fracción VII, la parte inicial del tercer párrafo indica la pluralidad de modalidades en las que se puede cometer VPG, dentro de las cuales, cabe contemplar la violencia digital.

Contrario a lo contenido en los artículos previamente citados, la responsable determinó que la violencia digital, es un tipo de violencia autónoma, que queda fuera de la competencia electoral, y, por ende, fuera de su competencia para ser investigado. Ignorando por completo lo previsto en el artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por consiguiente, la *Comisión de Quejas*, arriba a una conclusión equivocada, al determinar que los hechos denunciados encuadran en la hipótesis únicamente de violencia digital sin que le revista competencia electoral, aun cuando el legislador ha determinado que la violencia digital es una modalidad de VPG. Lo que genera una vulneración al derecho de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad en perjuicio de la actora.

Esto es así porque, **la VPG puede manifestarse a través de la violencia digital** debido al amplio alcance y la naturaleza inmediata de las tecnologías de la información y la comunicación. Los actos de violencia digital pueden tener un impacto profundo en la vida política de las mujeres, afectando su participación y desempeño en cargos públicos, y, por ende, deben ser considerados como una forma de violencia política de género.

La *Comisión de Quejas*, a través de los actos de investigación preliminar, pudo constatar la existencia real de lo denunciado por la actora, es decir, los hechos denunciados no derivan de simples afirmaciones que no puedan ser estudiados, sino que se sustentan en la existencia de las publicaciones por medios digitales, hecho que fue certificado por la propia autoridad responsable y que consta en autos del expediente \*\*\* \*\* .

De igual manera, se considera que la *Comisión de Quejas* se adelanta en resolver respecto de una infracción que no ha sido objeto de investigación, al señalar que no advierte conducta o acto que conlleve una posible incidencia en el ejercicio del cargo público de la denunciante, ni implica elementos mínimos que permitan

suponer un posible hecho de violencia, que se dirijan a la recurrente por el hecho de ser mujer.

A partir de lo anterior, se considera **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable sustentó su determinación en consideraciones de fondo, contraviniendo lo dispuesto en la Jurisprudencia 18/2019, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**<sup>16</sup>.

Por lo anterior, es procedente decretar los siguientes

#### **CUARTO. EFECTOS.**

- a) Se **ordena** a la *Comisión de Quejas* que continúe con la investigación de los hechos denunciados por la actora en el Cuaderno de Antecedentes \*\*\* \*\* y que se inicie el Procedimiento Especial Sancionador.
- b) Se **ordena** a la *Comisión de Quejas* que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se pronuncie sobre la solicitud de Medidas Cautelares de la actora. Deberá informar de manera inmediata a este Tribunal una vez que esto haya ocurrido, adjuntando las constancias que acrediten su actuación.

Con el **apercibimiento**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

---

<sup>16</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

## QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los artículos 56, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>17</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, si bien es cierto que, en el presente asunto la actora no solicitó que sus datos personales sean protegidos, para evitar que se le cause un daño o perjuicio, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>18</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de

<sup>17</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>18</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### **RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **revoca el acuerdo impugnado** para los fines precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese.** La presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y **firman** las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el treinta de julio del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/233/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/96/2024**.